



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Valencia del Ventoso a Bodonal de la Sierra", tramo: todo su recorrido por el término municipal de Fregenal de la Sierra. (2010061799)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y en el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, es competente para ejecutar los actos que sobre las vías pecuarias se practiquen.

En este sentido, y de conformidad con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Valencia del Ventoso a Bodonal de la Sierra, tramo: todo su recorrido por el término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz:

Primero. El procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de la Dirección General de Desarrollo Rural de 8 de octubre de 2009.

Segundo. Las operaciones materiales del amojonamiento, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron a las 10,00 horas del 17 de noviembre de 2009, en el entronque del camino de Segura de León a Fregenal de la Sierra con la Cañada. Inmediaciones de la línea FFCC Zafra-Huelva, según Anuncio de 9 de octubre de 2009, publicado en el DOE número 203, de 21 de octubre de 2009.

Tercero. Terminadas las operaciones de amojonamiento por el Representante de la Administración, éste se somete a exposición pública durante el plazo de quince días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 23, de 4 de febrero de 2010. En el plazo establecido al efecto presentaron alegaciones: D. José Blanco Blanco y D. Isidro Ruiz Carrillo, que pueden resumirse tal y como siguen:

D. José Blanco Blanco:

- La mayor parte de su finca se encuentra en el término de Bodonal de la Sierra, donde no se conoce ni hay antecedentes de Cañada Real, por lo que carece de continuidad el amojonamiento. En el término de Valencia del Ventoso no existe Cañada Real con tal nombre según la clasificación.
- Sólo se le convocó al inicio de operaciones de deslinde en el término de Bodonal de la Sierra.
- Ninguna de las fincas afectadas por el amojonamiento cuenta con linderos o aparece atravesada por Cañada Real, según descripciones registrales.

D. Isidro Ruiz Carrillo:

- La Cañada no está deslindada en el término vecino de Bodonal de la Sierra; si al deslindarla discurriera por otro lugar, según la documentación existente, también discurriría por otro en Fregenal de la Sierra.



Dichas alegaciones fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo Rural por las siguientes razones:

Las presentadas por D. José Blanco Blanco:

- La existencia de la Cañada queda determinada en el momento en que se produce la clasificación, según artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la cual ha devenido firme.
- El hecho de que en la actualidad la vía carezca de continuidad por el resto de la finca no obsta para que, una vez realizado el expediente de deslinde en el término de Bodonal de la Sierra, se produzca posteriormente el amojonamiento sobre la parte de la finca que se encuentra en el mismo, previa su aprobación.
- La existencia de la Cañada Real en el término municipal de Valencia del Ventoso no puede negarse; conociéndose la misma, en citado término, como Cañada Real del Camino Viejo y que también ha sido objeto de amojonamiento.
- Para la determinación de los colindantes con la vía pecuaria, se investiga a partir de los datos catastrales. Como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es obligación de los particulares, en caso de ser titulares, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.
- Además la fecha del acto de inicio de operaciones fue publicada en los tablones de los organismos oficiales y por edictos.
- El principio de legitimación registral, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. En este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999, 5 de junio de 2000, 6 de julio de 2002 o 18 de febrero de 2003. Conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras, las Sentencias de 8 de mayo de 1965 y 21 de marzo de 1979, la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, y, sí son, como precisa el art. 1 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público, como refiere la Sentencia de 4 de noviembre de 1963, y por tanto su existencia surge de la propia clasificación y deslinde, que la Administración del Estado hizo, en la forma y momento que las actuaciones muestran y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en numerosas sentencias, entre ellas, la número 68/2009, de 30 de enero.



Las presentadas por D. Isidro Ruiz Carrillo:

- La existencia de la vía viene determinada por el acto de clasificación, tal y como disponen tanto la Ley 3/1995, como el Decreto 49/2000, en sus respectivos artículos 7; habiendo devenido firme en ambos términos municipales. En cuanto al de Fregenal de la Sierra, se llevó a cabo el procedimiento de deslinde, aprobándose y alcanzando firmeza.
- En la actualidad no se ha llevado a cabo procedimiento de deslinde en el término de Bodonal de la Sierra, por lo que nada puede concretarse al respecto, únicamente que el expediente que se tramite en su día tendrá que respetar lo establecido en el acto de clasificación.
- El amojonamiento se ha ajustado al deslinde, según lo establecido en el artículo 19 del Reglamento autonómico, habiendo tenido la consideración de amojonamiento los límites de las vías pecuarias determinados por las coordenadas tomadas en las operaciones de deslinde, hasta el definitivo emplazamiento de los hitos en el amojonamiento, según lo establecido en el artículo 18 del texto legal citado.

Vista la propuesta de resolución de amojonamiento de la Cañada Real de Valencia del Ventoso a Bodonal de la Sierra, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales, y a propuesta del Representante de la Administración,

RESUELVO :

Aprobar el proyecto de amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Valencia del Ventoso a Bodonal de la Sierra", tramo: todo su recorrido por el término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.

Frente a la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, a 21 de junio de 2010.

El Director General de Desarrollo Rural,
ANTONIO GUIBERTEAU CABANILLAS